



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES ENTRE EL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES CON SUS
SERVIDORES PÚBLICOS

EXPEDIENTE: TET-JCDL-059/2018

**JUICIO DE CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES
ENTRE EL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES
CON SUS SERVIDORES PÚBLICOS**

ACUERDO PLENARIO DE RECHAZO DE COMPETENCIA

EXPEDIENTE: TET-JCDL-059/2018.

ACTOR: ANA LILIA DÍAZ JIMÉNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: JURIS
DR. HUGO MORALES ALANÍS.

SECRETARIO: LIC. REMIGIO
VÉLEZ QUIROZ.¹

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a trece de septiembre de dos mil dieciocho².

VISTOS para **ACORDAR** en los autos del Juicio de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con sus servidores públicos, identificado con la clave **TET-JCDL-059/2018**, remitido el veintiuno de agosto por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala; y,

ANTECEDENTES

De las constancias remitidas que obran en autos, así como de los hechos que resultan notorios para este Tribunal, se advierte lo siguiente:

A) Juicio de conflictos o diferencias laborales TET-JCDL-044/2017.

¹ Con la colaboración de la Lic. Alejandra Hernández Sánchez, Auxiliar de Estudio y Cuenta, adscrita a la Segunda Ponencia.

² Salvo mención expresa, los actos y hechos que se mencionan en la presente resolución, acontecieron en el año dos mil dieciocho.

I. Juicio de conflictos o diferencias laborales. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, **Ana Lilia Díaz Jiménez** promovió Juicio de conflictos o diferencias laborales, en contra de: **1)** Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través de la persona física que legalmente lo represente; **2)** Elizabeth Piedras Martínez, en su carácter de Presidenta del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y, **3)** Encargada de la Contraloría General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, Lizbeth González Corona, a fin de demandar su reinstalación física y material en el cargo de Auxiliar Electoral (Auditor) adscrita a la Contraloría General de dicho Instituto, y demás prestaciones que dejó precisar en el escrito de merito.

II. Audiencia de ley. El treinta de octubre de dos mil diecisiete, se celebró la audiencia de mediación, conciliación, demanda y excepciones, admisión y desahogo de pruebas, alegatos, en la cual las partes de manera conjunta solicitaron se declarara fracasada la etapa de **mediación y conciliación**, toda vez que hasta ese momento no era posible llegar a un acuerdo conciliatorio que pusiera fin a la controversia; por otra parte, en la etapa de **demanda y excepciones** se tuvo por presente a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda, y a la parte demandada dando contestación a la misma, a la vez que promovió **incidente de acumulación de autos**, aseverando que ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tlaxcala, se encontraba tramitando el expediente **C.D.T. 95/2016-9**, promovido por **Ana Lilia Díaz Jiménez**, en contra de los mismos demandados, solicitando por tanto la suspensión del procedimiento hasta en tanto este Tribunal se pronunciara en torno a la acumulación propuesta, esto con la finalidad de que no exista diversidad de criterios al resolver el presente conflicto laboral, y se pronuncie un sólo laudo en el que se analice todas las cuestiones sometidas en los juicios cuya acumulación se propone.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES ENTRE EL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES CON SUS
SERVIDORES PÚBLICOS

EXPEDIENTE: TET-JCDL-059/2018

III. Audiencia incidental. Con fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, se celebró la audiencia incidental de acumulación, en la cual se tuvo por recibida copia certificada de las constancias que integran el expediente **C.D.T. 95/2016-9**; de igual forma, se tuvo presente a la parte demandada en lo principal y actora indicantista ratificando el incidente de acumulación propuesto y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, asimismo, se tuvo por presente a la parte actora en lo principal y demandada incidentista, dando contestación al incidente propuesto y ofreciendo las pruebas que a su interés convinieron; por lo que, una vez sustanciada la incidencia propuesta, el pleno procedió a pronunciarse al respecto.

IV. Interlocutoria. Mediante resolución incidental de veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, este Tribunal determinó declinar su competencia en favor de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tlaxcala, ordenándose remitir la demanda propuesta por Ana Lilia Díaz Jiménez y demás constancias que integran el expediente **TET-JCDL-044/2017**, para que la señalada Junta se avocara a su conocimiento, junto con el diverso expediente **C.D.T. 95/2016-9** de los de su índice.

B) Juicio de conflictos o diferencias laborales TET-JCDL-059/2018.

I. Incompetencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado. Por resolución incidental de diecisiete de agosto, dictado en el expediente laboral **C.D.T. 95/2016-9**, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con fundamento en el artículo 106 de la Ley Electoral (sic) de Tlaxcala, declaró carecer de competencia legal para seguir conociendo de la demanda presentada por la actora y ordenó remitir el asunto a este Tribunal.

II. Recepción del expediente. Mediante Oficio **1401/2018**, fechado el veinte de agosto y recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiuno del presente mes, la Secretaria General de mayor antigüedad en sustitución de la Presidenta de

la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, remitió el expediente laboral integrado con la demanda presentada por la actora.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **TET-JCDL-059/2018**, y ordenó turnarlo a la Ponencia en turno, para los efectos legales correspondientes.

IV. Remisión de expediente. Mediante oficio número **1496/2018**, de fecha veintinueve de agosto, la Secretaria General de mayor antigüedad en sustitución de la Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, remitió el expediente laboral **C.D.T. 10/2018-9**, de los de su índice, formado con motivo de las constancias que integraron el diverso expediente **TET-JCDL-044/2017**, de los del índice de este Tribunal; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al Tribunal Electoral mediante actuación colegiada y plenaria en atención al criterio contenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", de cuyo contenido, aplicado por analogía, se obtiene que tratándose de la determinación respecto a si el Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente o no para conocer y resolver el procedimiento laboral de mérito, lo que se decida no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual debe ser este Tribunal actuando en colegiado, el que emita el pronunciamiento correspondiente.

Además de lo anterior, conforme con lo previsto en el artículo 13, inciso b), fracción V, es atribución jurisdiccional del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, tramitar y resolver los conflictos laborales entre el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y sus



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES ENTRE EL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES CON SUS
SERVIDORES PÚBLICOS

EXPEDIENTE: TET-JCDL-059/2018

trabajadores. Por lo que, igualmente, de la previsión legal indicada se aprecia la necesidad de la actuación colegiada del Pleno de esta autoridad jurisdiccional, a efecto de determinarse sobre los asuntos de orden laboral de que tenga conocimiento.

SEGUNDO. Determinación sobre la declinación de competencia, expediente C.D.T. 95/2016-9. Este Tribunal considera la competencia, como un presupuesto de validez de la relación procesal que está vinculado al derecho fundamental de protección judicial y la obligación constitucional de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Dicho presupuesto establece y determina las atribuciones de cada órgano administrativo o jurisdiccional para resolver las controversias que se sometan a su consideración; en ese sentido, la competencia es la asignación que se da a un determinado órgano de ciertas atribuciones, con exclusión de los demás órganos de la jurisdicción.

La figura de la competencia también dota de coherencia y estabilidad al sistema jurídico, atribuyéndole protección jurisdiccional de los derechos humanos; por lo que, si un determinado órgano administrativo o jurisdiccional carece de competencia, estará impedido para impulsar el proceso y para examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida, ya que ello sólo corresponde al órgano competente, el cual, en términos de la Constitución y la ley, puede avocarse al conocimiento y resolución del asunto, lo que garantiza a favor de los justiciables una tutela adecuada, a la luz de los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

En el asunto que nos ocupa, mediante resolución incidental del diecisiete de agosto, dictada en el expediente laboral **C.D.T. 95/2016-9**, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, se declaró incompetente para conocer de la demanda presentada por la actora y ordenó remitir el asunto a este Tribunal para su

conocimiento, fundamentando su razonamiento en lo previsto por el artículo 106 de la Ley Electoral (sic) de Tlaxcala.

Ahora bien, partiendo de la interpretación de los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se debe analizar si se dan los presupuestos constitucionales y legales para asumir la competencia.

En ese sentido, del análisis efectuado a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, este Tribunal **no acepta y por ende rechaza** la competencia declinada por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que la demanda formulada por **Ana Lilia Díaz Jiménez** fue presentada antes del inicio de la vigencia de la reforma a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el veintiocho de agosto de dos mil quince y que otorgó competencia laboral a este tribunal electoral; esto es, tal y como se aprecia de las actuaciones remitidas por la citada autoridad laboral local, el procedimiento laboral de mérito fue incoado **el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis**, actualizándose en este caso, la figura de la ultractividad de la norma aplicable en ese momento, lo que encuentra conformidad con lo previsto en el artículo tercero transitorio de la citada reforma, la cual refiere que *“Los actos y procedimientos que se encuentren en trámite se concluirán de conformidad con las disposiciones normativas que se hubieren iniciado, salvo disposición en contrario”*.

La anterior disposición normativa tiene congruencia con lo dispuesto en lo previsto en el artículo quinto transitorio del Decreto número 129, por el que se expide de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, el cual refiere que: *“los conflictos laborales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con sus servidores públicos iniciados o que se encuentre en trámite antes de que inicie en funciones el Tribunal (Electoral de Tlaxcala), seguirán tramitándose ante la autoridad que esté conociendo de estos”*. A este respecto,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES ENTRE EL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES CON SUS
SERVIDORES PÚBLICOS

EXPEDIENTE: TET-JCDL-059/2018

cabe aclarar, por una parte, que la referida Ley Orgánica fue publicada el tres de septiembre de dos mil quince; y por otra, que resulta ser un hecho notorio que este Tribunal Electoral de Tlaxcala inició sus funciones el quince de marzo de dos mil dieciséis.

Al respecto, cabe referenciar que, a partir de las modificaciones a la Constitución en junio del dos mil once, inició una nueva interpretación y aplicación de la justicia toda vez que a partir de dichas reformas se evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio **pro persona** como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

Así, la ampliación de los derechos significa la obligación expresa de observar los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano y ratificados por el Senado, y se encuentran encaminados a la justiciabilidad y eficacia de los derechos que, a la postre, tiende al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual.

Derivado de estas reformas a la Constitución, se encuentra mejor definido el concepto denominado ultractividad de la ley, el cual en muchas ocasiones se confunde con la irretroactividad de la norma jurídica, resultando importante definir ambos conceptos o supuestos.

Por principio general, es claro que la irretroactividad de la ley; es la prohibición de aplicar una norma jurídica a hechos o actos de consecuencias legales con anterioridad a la entrada en vigencia de cualquier precepto legal, salvo en algunas materias como lo es la penal; lo anterior en virtud de que cuando una legislación es promulgada y sancionada, la misma se remite para su publicación e inicio de su vigencia en la fecha exacta que ha sido dispuesto en ella, contemplándose, en sus artículos transitorios, la fecha de inicio de su vigencia y, en su caso, si la misma deroga, en todo o en parte,

algún precepto anterior; por ende no puede aplicarse la norma jurídica en forma anterior a la entrada de su vigencia.

Lo antes anotado se explica, si se considera que, debido a que la ley no tiene carácter retroactivo, por regla general, tiene que especificar la fecha exacta en que entrará en vigencia. Así, y para el presente caso, tenemos que conforme con el Decreto 128, en el que se expidió la reforma y adición a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, esta entró en vigor al día siguiente al de su publicación en el medio de comunicación oficial del Gobierno del Estado antes indicado, esto es, el veintinueve de agosto de dos mil quince.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que la ultractividad de la ley, por regla general, tiene aplicación cuando se trata de leyes procesales, como en el presente caso; motivo por el cual, si bien se ha facultado al Tribunal Electoral de Tlaxcala como competente para resolver en forma definitiva e inatacable los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral Local y del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, este supuesto se actualiza siempre y cuando se trate de demandas presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la norma antes citada **y al inicio de funciones de esta autoridad jurisdiccional**, y no así antes de esta última de las fechas que se han indicado; en caso contrario, esto es, cuando el procedimiento laboral se hubiese iniciado antes de que se cumplieran tales condiciones, la competencia para el desahogo del mismo sigue siendo a favor de la autoridad laboral que originalmente conocía del conflicto del trabajo. Para el caso concreto que nos ocupa, se estima que la legislación procesal aplicable al litigio laboral planteado por **Ana Lilia Díaz Jiménez**, es la que regía al momento de la presentación de su demanda, **y la autoridad laboral competente para conocer del referido asunto** lo es la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala.

TERCERO. Expediente C.D.T. 10/2018-9. Ahora bien, tal y como quedó señalado en la parte de antecedentes del presente acuerdo,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES ENTRE EL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES CON SUS
SERVIDORES PÚBLICOS

EXPEDIENTE: TET-JCDL-059/2018

en este Tribunal Electoral se radicó el expediente **TET-JCDL-044/2017**, relacionado con el diverso **C.D.T. 95/2016-9** cuya incompetencia aquí nos ocupa.

Conflictos laborales instaurados ambos por **Ana Lilia Díaz Jiménez**, con motivo de una misma relación de trabajo, en el que las partes, prestaciones y hechos en que se sustentan son coincidentes.

En razón de lo anterior el expediente **TET-JCDL-044/2017**, fue remitido **por declinación de competencia** por parte de este órgano jurisdiccional, a la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, para que se avocara a su conocimiento, mismo que fue radicado por esa autoridad laboral bajo la nomenclatura **C.D.T. 10/2018-9**, y remitido de nueva cuenta a este Tribunal mediante oficio **1496/2018**, de fecha veintinueve de agosto.

No obstante, considerando que con fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, este Tribunal se declaró incompetente para conocer del expediente **TET-JCDL-044/2017**, resulta claro que en esta ocasión no se puede realizar mayor pronunciamiento al respecto, razón por la cual, se estima procedente remitir al **Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito en turno**, tanto el expediente en que se actúa (**TET-JCDL-059/2018**), formado con motivo de las actuaciones que integraron el diverso **C.D.T. 95/2016-9**, como el expediente **C.D.T. 10/2018-9**, formado con motivo de las actuaciones que integraron el diverso **TET-JCDL-044/2017**, para que ese **Colegiado** determine a quien compete el conocimiento de los asuntos en comento.

CUARTO. Remisión del expediente. Como consecuencia de los anteriores razonamientos, siguiendo la hipótesis prevista en el artículo 705, fracción III, inciso d), de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37, fracción IX, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, punto cuarto, fracción II, del Acuerdo General número 5/2013 del Pleno de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como el Acuerdo General número 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, lo procedente es remitir tanto el expediente en que se actúa (**TET-JCDL-059/2018**), formado con motivo de las constancias que integran el diverso **C.D.T. 95/2016-9**, así como el expediente **C.D.T. 10/2018-9**, ambos de los del índice de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, al **Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito** en turno, a efecto de que dicho órgano jurisdiccional tenga a bien determinar a qué autoridad corresponde conocer de los asuntos laborales planteados por **Ana Lilia Díaz Jiménez**, en contra del **Instituto Tlaxcalteca Elecciones y demás demandados**, debiendo quedar **copia certificada de las constancias que integran los expedientes respectivos en este Tribunal.**

QUINTO. Domicilio para recibir notificaciones. Finalmente, se tiene señalado como domicilio para recibir notificaciones por parte de la **actora** el ubicado en Av. Independencia, No. 60 interior 2, colonia centro de la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, y por autorizados para recibirlas a los profesionistas que menciona en autos; por la parte **demandada: 1)** Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través de la persona física que legalmente lo represente; **2)** Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través de la persona física que legalmente lo represente; **3)** Elizabeth Piedras Martínez, en su carácter de Presidenta del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y, **4)** Encargada de la Contraloría General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, Lizbeth González Corona, tiene señalado como **domicilio procesal** el ubicado en calle Zitlalpopocatl, número 19, colonia centro del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, y como **domicilio oficial** el ubicado en Ex-Fabrica San Manuel s/n, Colonia Barrio Nuevo, de la población de San Miguel Contla, Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, asimismo, se tiene por autorizados para recibirlas a los profesionistas que mencionan en autos.

Por lo expuesto y fundado, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES ENTRE EL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES CON SUS
SERVIDORES PÚBLICOS

EXPEDIENTE: TET-JCDL-059/2018

ACUERDA

PRIMERO. Este Tribunal, no resulta competente para conocer de la demanda promovida por **Ana Lilia Díaz Jiménez** en contra del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

SEGUNDO. Se rechaza la competencia declinada por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, dentro del expediente **C.D.T. 95/2016-9**, de los del índice.

TERCERO. Se ordena remitir tanto el expediente integrado, junto con sus anexos, así como el diverso **C.D.T. 10/2018-9**, al Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito en turno, para efecto de que tenga a bien determinar lo que corresponda al presente conflicto competencial.

Notifíquese por **oficio**, tanto a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado como al Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito en su **domicilio oficial**, remitiéndole a este último para su sustanciación el expediente generado, así como el diverso **C.D.T. 10/2018-9**; **personalmente** al actor en el domicilio señalado para tal efecto, y a los **demandados** tanto en su **domicilio procesal** como en su **domicilio oficial**; y, a **todo aquel que tenga interés**, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, adjuntando en todos los casos, **copia cotejada** de la presente resolución. **Cúmplase.**

En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **UNANIMIDAD**, y firman los Magistrados José Lumbreras García, Hugo Morales Alanís y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el tercero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste.**

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. HUGO MORALES
ALANÍS
SEGUNDA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS